



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3279-2007-PA/TC
LIMA
RAÚL HUMBERTO BARRIOS
CARMELINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre del 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Camacho Perla, abogado de don Raúl Humberto Barrios Carmelino, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 18 de abril del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de junio del 2005, interpone demanda de amparo contra el Ministro de Defensa, y posteriormente, emplaza al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa y al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Ministerial N° 412-2005-DE/EP, de fecha 6 de mayo del 2005, mediante la cual se dispuso su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria; (ii) la Resolución Ministerial N° 406-2005-DE/EP, de fecha 4 de mayo del 2005, que aprueba el Acta de Sesión del Consejo de Investigación para Oficiales Superiores N° 004 de fecha 14 de abril del 2005, la cual recomienda su pase a retiro. Solicita se lo reponga en el cargo de Mayor del Ejército Peruano, en su condición de Oficial del Estado Mayor de la Subdirección de Planeamiento de la Dirección Logística del Ejército, con el pago de sus remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, a la defensa, y, por ende, al debido proceso; así como los principios de legalidad y tipicidad, ya que, a pesar que su pase a la situación de retiro por medida disciplinaria se decidió siguiendo la recomendación dada en el Acta de Sesión N° 004, por su supuesta participación en un acto de apropiación de bienes y dinero del Ministerio de Defensa en su condición de Interino del Departamento Administrativo y Tesorero de la Oficina de Administración del Ministerio de Defensa, el acto que realizó no se encuentra tipificado en la Ley 28359, Ley de Situación Militar, y que en el Acta de Sesión mencionada no se le indica sobre qué hechos o pruebas debe efectuar sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú contesta la demanda señalando que existen contradicciones entre lo dicho por el actor en su escrito de demanda y su manifestación recogida en el Acta de Sesión N° 004 ya mencionada; que el Consejo de Investigación le hizo presente que el proceso que se seguía se sujetaba a todas las garantías del debido proceso y que el propio demandante ha reconocido su responsabilidad en el reparto de bienes y dinero del Estado entre su persona y otros implicados, agrega que la medida disciplinaria se ha impuesto teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, por lo que la misma sí resulta legítima.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa se adhiere a la contestación del Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 28 de noviembre del 2008, declaró improcedente la demanda, en aplicación de los fundamentos 22 a 25 del precedente STC 0206-2005-PA/TC y del inciso 2), artículo 5.º, del Código Procesal Constitucional; por considerar que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de los derechos constitucionales vulnerados, ya que el actor pertenecía al régimen laboral público, razón por la que debe recurrir al proceso contencioso-administrativo.

La Sala confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor de la demanda, se aprecia que el objeto de ésta es que se reincorpore al demandante a la situación de actividad, previa declaración de inaplicabilidad de las resoluciones cuestionadas (Resolución Ministerial N° 412-2005-DE/EP y Resolución Ministerial N° 406-2005-DE/EP), las que estarían vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, a la defensa –y, por ende, el debido proceso– y a los principios de legalidad y tipicidad; asimismo, solicita que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Previamente, cabe recordar que el artículo 165º de la Constitución Política vigente dispone que las Fuerzas Armadas tienen por finalidad primordial la de garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República; y que, para cumplir dicha finalidad, se requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita mantener incólume el prestigio institucional y personal.
3. Se aprecia de la Resolución Ministerial N° 412-2005-DE/EP, de fecha 6 de mayo del 2005, que en copia obra a fojas 4 de autos, que el demandante fue pasado de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en la comisión de faltas graves que afectan el honor, decoro y el prestigio de la institución militar, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 406-2005-DE/EP, de fecha 4 de mayo del 2005 (obrante a fojas 14 de autos), que aprobó el Acta de Sesión del Consejo de Investigación para Oficiales Superiores N° 004, del 15 de abril del 2005.

4. Asimismo, es de tener en cuenta que a fojas 59 de autos obra el Acta de Consejo de Investigación para Oficiales Superiores N° 004, de fecha 15 de abril del 2005 que contiene la manifestación del actor acerca de los hechos que le son imputados, y en donde reconoce expresamente que ha participado en la apropiación indebida de bienes y de dinero del Estado, detallando inclusive qué y en qué medida recibieron *él y los demás implicados*, el dinero y los bienes referidos. De igual manera, a fojas 129 y 133 de autos, obran el Oficio N° 065-MINDEF- K.4, de fecha 7 de febrero de 2005, y la Observación contenida en el Informe OCI/MINDEF N° 021-2004-2-0848, respectivamente; en los cuales se menciona el nombre del demandante como uno de los responsables de las irregularidades en el proceso de adquisición de 141 neumáticos (llantas) para los vehículos oficiales del Ministerio de Defensa, con lo que queda debidamente acreditada su responsabilidad respecto de los hechos que se le imputa, razón por la que carece de sustento la alegada vulneración de sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.
5. Por otro lado, del examen del material probatorio obrante en autos se concluye que no se vulneró el derecho de defensa, ni se transgredieron los principios de legalidad o de tipicidad, toda vez que el demandante fue sometido a un procedimiento disciplinario, en el cual se respetaron las reglas del debido proceso conforme lo establece el artículo 50º de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, lo que se desprende del Acta de Sesión ya mencionada, en donde se le informa al demandante que el procedimiento que se le sigue está sujeto a las garantías antes indicadas, en el que podía presentar pruebas y descargos que lo ayuden a ejercitar su derecho de defensa. Por tanto, en lo concerniente a la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, el recurrente no ha probado que la entidad demandada se haya negado a escucharlo, o que no le haya permitido defenderse u ofrecer y producir sus pruebas; por el contrario, se le concedió dicha oportunidad, siendo el propio demandante quien no la utilizó.
6. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado respetando las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3279-2007-PA/TC
LIMA
RAÚL HUMBERTO BARRIOS
CARMELINO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAMANIEGO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL